



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 24 de Diciembre de 2025

NÚM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 44 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 337

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

Para lo no contemplado en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- II. **Código Fiscal:** Al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** A la presente Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo; para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;

- IV. **Ley de Hacienda:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** Al Municipio de Apatzingán, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- IX. **Secretaría:** A la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- X. **Secretario:** Al Secretario de Administración y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- XI. **m²:** Metro cuadrado;
- XII. **ml:** Metro lineal; y,
- XIII. **m³:** Metro cúbico.
- XIV. **CAPAMA.** Al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán.

ARTÍCULO 3º. La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Secretaría por las diferencias que hubiera dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima ajustándose al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026, ingresos estimados hasta por un monto de **\$650'710,920.00 (Seis cientos cincuenta millones setecientos diez mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** de los cuales **\$91'741,745.00 (Noventa y un millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** son los ingresos estimados por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán y **\$558,969,175.00 (Quinientos cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, corresponden a los ingresos estimados por el H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de tal manera que los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, se señalan a continuación:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	APATZINGÁN CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							183,967,554
11	RECURSOS FISCALES							183,747,081
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			31,962,499
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		79,969	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	-		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	79,969		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		25,218,794	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		25,218,794	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	24,453,455		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	765,339		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	-		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	-		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		4,343,183	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	4,343,183		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		2,141,112	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	676,684		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,019,768		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	444,660		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	-		

11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		179,441	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	179,441		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		-	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	-		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			-
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		-	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	-		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	-		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		-	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			142,748,239
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	4,767,009		
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	4,767,009		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		125,773,351	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		125,773,351	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	20,486,555		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	91,741,745		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	5,001,115		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	5,449,555		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	-		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	-		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	1,881,857		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	1,212,524		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	-		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	-		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	-		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	-		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		10,186,200	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		10,186,200	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	3,438,833		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,243,558		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	218,322		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,287,044		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	164,431		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	241,746		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	-		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	748,511		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	-		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	-		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	-		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	-		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	2,843,755		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		2,021,679	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	27,975		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	514,871		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	1,478,833		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	-		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		-	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			536,507
11	5	1	0	0	0	0	Productos		536,507	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	-		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	-		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	-		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	-		

11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	536,507		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		-	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			8,499,836
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		5,232,314	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	-		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	298,519		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	-		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	-		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	4,870,737		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	1,206		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	-		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	-		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	-		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	-		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	-		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	-		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	-		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	61,852		
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		1,263,353	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	-		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	-		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	784,142		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	-		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	479,211		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	-		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	-		
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		2,004,169	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	2,004,169		
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	-		
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		-	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-		
14	INGRESOS PROPIOS									220,473
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			220,473
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		-	
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		-	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	-		
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		-	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	-		
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		-	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	-		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	-		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		220,473	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	220,473		
8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			466,743,366
1	NO ETIQUETADO									227,645,386
15	RECURSOS FEDERALES									227,323,380

15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		227,323,380	
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		227,323,380	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	160,663,513		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	44,428,314		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,431,307		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	487,008		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,275,822		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,402,284		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,034,118		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	-		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	5,031,929		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	569,085		
16	RECURSOS ESTATALES										322,006
16	8	1	0	2	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		322,006	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	130,097		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	191,909		
2	ETIQUETADOS										239,097,980
25	RECURSOS FEDERALES										215,838,408
25	8	2	0	0	0	0	0	Aportaciones.		215,838,408	
25	8	2	0	2	0	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		215,838,408	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	79,661,106		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	136,177,302		
26	RECURSOS ESTATALES										23,259,572
26	8	2	0	3	0	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		23,259,572	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	23,259,572		
25	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.		-	
25	8	3	0	8	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		-	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	-		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	-		
26	RECURSOS ESTATALES										-
26	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.		-	
26	8	3	2	1	0	0	0	Transferencias estatales por convenio	-		
26	8	3	2	2	0	0	0	Transferencias municipales por convenio	-		
26	8	3	2	3	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	-		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										-
27	9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			-
27	9	3	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		-	
27	9	3	0	1	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	-		
27	9	3	0	2	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	-		
27	9	3	0	3	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	-		
1	NO ETIQUETADO										-
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										-
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			-
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		-	
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	-		
TOTAL INGRESOS									650,710,920	650,710,920	650,710,920

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		411,612,940
11	Recursos Fiscales	183,747,081	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	220,473	
15	Recursos Federales	227,323,380	
16	Recursos Estatales	322,006	
2	Etiquetado		239,097,980
25	Recursos Federales	215,838,408	
26	Recursos Estatales	23,259,572	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			650,710,920

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos y jaripeos con variedad:	12.5 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %
B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5 %

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteo, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0 %

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981,1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.2875 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A los contribuyentes, en condición de edad a 65 años y más, así como también a ciudadanos con capacidades diferentes o en su cónyuge sin importar su edad. Se aplicará descuento del 25%, con la condición de no contar con adeudos de años anteriores y se aplicará durante el año en su causación.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.2875 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.2875 % anual
----------------------------------	----------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas, residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 175.92
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 80.07

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse hasta en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el Padrón de contribuyentes de Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banqueta

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACION POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones aportación por mejoras, se acusarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, pagará anualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas, taxis.	\$ 313.28
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 313.28
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 9.06
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 6.47
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	\$ 10.36
V. Por escaparates o vitrinas, mensualmente se pagará:	
A) Menores de 1ml.	\$ 125.58
B) Mayores de 1ml.	\$ 187.71

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, en el primer cuadro de la ciudad, causará diariamente:

A)	Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares:	\$	5.43
B)	Despachadores mecánicos y eléctricos:	\$	5.43
C)	Módulos de información:	\$	6.78
D)	Exhibición y promoción de automóviles:	\$	565.53
E)	Instalación de toldos con equipo de sonido por cada uno:	\$	328.19
F)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción:	\$	13.58
G)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, material para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$	6.78

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 9.12
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 9.06
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 4.05

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Apatzingán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 29.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.	

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

ARTÍCULO 18. Por la instalación para suministro de servicio de energía eléctrica temporal, en el mismo poste, con motivo de la realización de evento no gubernamentales, de carácter comercial y/o privados, de tipo especial, festivales, ferias y espectáculos en plazas, parques y espacios públicos en el Municipio de Apatzingán, se causarán, y pagará la siguiente tarifa básica más el adicional atendiendo al giro comercial del que se trate, todas las tarifas están expresadas en UMAS:**CUOTA**

I.	Por Instalación eléctrica;	5
II.	Tarifa adicional atendiendo al giro comercial del que se trate:	
A)	Juegos mecánicos y de feria	6
B)	Puestos de Alimentos	4
C)	Otros	2

CAPITULO III

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Las disposiciones de este acuerdo son de orden público e interés social y de observancia general en la cabecera del Municipio de Apatzingán y tiene por objeto regular la prestación de los servicios que presta el CAPAMA.

ARTÍCULO 20. Dada la creciente necesidad de aprovechar este vital líquido y de hacer un uso racional del mismo, el importe establecido a pagar por dicho servicio debe considerarse además de su costo económico, su valor estimativo sin perder de vista que es un servicio de interés público.

ARTÍCULO 21. Las tarifas deben propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del CAPAMA.
- II. La racionalización del consumo.
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad del pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el estado y la federación, para la prestación de los servicios públicos; y,
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

ARTÍCULO 22. La determinación de las cuotas por el servicio, podrá ser por servicio medido o por cuota fija cuando por circunstancias del organismo operador no esté en posibilidades de facturar por servicio medido, está facultado para hacerlo por cuota fija.

ARTÍCULO 23. Por el tipo de uso que se le dé al servicio de agua potable, en términos generales se clasifica en dos tipos: Doméstico y No Doméstico.

- I. **USO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble destinado exclusivamente a casa habitación.
- II. **USO NO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en el que el agua puede o no ser utilizada como insumo de producción o en la prestación de servicios.

ARTÍCULO 24. En el servicio de agua para USO DOMÉSTICO tiene un sentido social, es decir, que pague menos quien menos tiene y como un medio de evaluar la condición económica del usuario para su clasificación tarifaria, será por el tipo de vivienda que habita, ya que ésta es reflejo del nivel económico de sus moradores.

Tratándose de usuarios jubilados y pensionados, así como de las personas incapacitadas físicamente para trabajar, que sean propietarios o poseedores de un solo predio y donde el servicio de agua potable sea exclusivamente para uso doméstico, se establecerán cuotas por bimestre que no deben de exceder al equivalente de **1 UMA**.

Para tener derecho a este beneficio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el contrato esté a su nombre y dirección.
- II. Que el usuario sea quien lo habite y
- III. Que carezca de medios económicos para afrontar su obligación. Sujetándose a la comprobación de lo dicho, y contar con la acreditación médica expedida por una institución de salud pública correspondiente o por el CAPAMA.

ARTÍCULO 25. Tratándose del servicio de Agua Potable para USO NO DOMESTICO, se aplicará la tarifa en base a la importancia que representa el servicio de agua potable para la producción y/o servicio del establecimiento, así como la magnitud del mismo.

ARTÍCULO 26. Fundamentado en el contenido de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley, se establece las siguientes tarifas:

I. **Uso Doméstico:**

- A) Tarifa 09. Se aplica a usuarios jubilados y pensionados, así como aquellos incapacitados para trabajar y que cumplan con lo señalado en el **artículo 24** en lo conducente;
- B) Tarifa 10. Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas totalmente de madera y lámina de cartón.
- C) Tarifa 11. Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas con muros de material en obra negra o acabados rústicos techados con lámina galvanizada o teja.
- D) Tarifa 20. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una planta construidas de material en obra negra o acabados rústicos, pero techados con loza de concreto;
- E) Tarifa 21. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de dos plantas construidas de material en obra negra o acabados rústicos;
- F) Tarifa 22. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una o dos plantas construidas de material con loza de concreto con acabados normales, herrería, con o sin cochera, con o sin pequeño jardín;
- G) Tarifa 30. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con fachada al frente no mayor a 10.00 ml;
- H) Tarifa 31. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con una fachada al frente mayor de 10.00 ml; y,
- I) Tarifa 32. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con más de 30 m² de jardines y/o alberca.

II. **Uso no Doméstico:**

- A) Tarifa 40. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como

casa habitación, sino para hacer negocio, pero en el que el agua NO se utiliza como parte de la prestación del servicio, utilizándola solo para servicio sanitario y la limpieza del local. Sirven como ejemplo:

1. Zapaterías pequeñas.
2. Farmacias pequeñas.
3. Joyerías.
4. Misceláneas.
5. Tiendas de abarrotes chicas.
6. Refaccionarias chicas.
7. Ferreterías chicas.
8. Jarcerías.
9. Papelerías.
10. Vidrierías.
11. Tiendas de regalos.
12. Boutiques.
13. Consultorios médicos individuales.
14. Despachos contables individuales.
15. Bufetes jurídicos individuales.
16. Talleres mecánicos chicos.
17. Vinaterías.
18. Mercerías.
19. Peluquerías y estéticas.
20. Talleres eléctricos y electrónicos.
21. Talleres de torno.
22. Herrerías.
23. Talleres de aparatos electrodomésticos (excepto refrigeración y climas).
24. Imprentas.
25. Casas de cambio.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- B) Tarifa 41. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio.

Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Talleres de refrigeración y climas.
2. Bufetes jurídicos y/o contables múltiples.
3. Talleres mecánicos grandes.
4. Loncherías chicas.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- C) Tarifa 42. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio.

Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Panaderías.
2. Oficinas de dependencias.
3. Oficinas gubernamentales.
4. Neverías y peleterías.
5. Tiendas de autoservicio.
6. Carnicerías.
7. Auto latas.
8. Loncherías grandes.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- D) Tarifa 43. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Escuelas particulares chicas (hasta 50 alumnos).
2. Escuelas públicas (hasta 100 alumnos).
3. Billares.
4. Salones de fiesta.
5. Clubes sociales.
6. Fondas y cocinas económicas.
7. Taquerías y cenadurías medianas.
8. Tortillerías sin molino de nixtamal.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- E) Tarifa 44. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Tiendas corporativas (OXXO).
2. Bancos.
3. Despachadoras de agua con abasto de CAPAMA.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- F) Tarifa 45. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Escuelas y kínder particulares medianos (hasta 200 alumnos).
2. Baños públicos chicos W.C.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- G) Tarifa 50. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua se utiliza como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Baños públicos medianos (W.C.).
2. Vecindarios con menos de 10 habitaciones.
3. Empaques de limón manuales.
4. Lavanderías grandes.
5. Agencias de Automóviles.
6. Taquerías y cenadurías grandes.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- H) Tarifa 51. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Restaurantes medianos.
2. Hoteles chicos con menos de 10 habitaciones.
3. Empaques de limón mecanizados.
4. Centros Botaneros chicos.
5. Escuelas particulares medianas (hasta 200 alumnos).
6. Escuelas públicas (hasta de 300 alumnos).

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

I) Tarifa 51.1. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en producción o de la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

- 1. Clínicas.
- 2. Discotecas.
- 3. Centros nocturnos.
- 4. Auto lavado con equipo de alta presión.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

J) Tarifa 52. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

- 1. Baños públicos (W.C. y regaderas).
- 2. Restaurant grande.
- 3. Centros Botaneros grandes.
- 4. Bares, cantinas y salas de degustación o paladeo.
- 5. Gasolineras.
- 6. Escuelas particulares grandes (más de 200 alumnos).
- 7. Escuelas públicas grandes (más de 300 alumnos).
- 8. Tortillería con molino de nixtamal.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

K) TARIFA 52.1. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

- 1. Hoteles con más de 10 habitaciones.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

L) Tarifa 53. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

- 1. Purificadoras de agua.
- 2. Fábricas de hielo.
- 3. Auto lavado sin equipo de alta presión.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

ARTÍCULO 27. Para impulsar la política tarifaria tendiente al auto financiamiento del sistema, el importe de las cuotas y tarifas por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento deberán ser congruentes con el valor y el costo de otros satisfactores materiales y de servicios que utiliza la población, tales como energía eléctrica, telefonía fija y/o celular, sistema de televisión por cable o satelital.

ARTÍCULO 28. El importe a pagar según la tarifa en que esté clasificado cada usuario, serán las siguientes:

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO TARIFAS

SERVICIO MEDIDO		COSTO	
DE	A	T-10	T-11
0	10	\$ 2.66	\$ 3.99
11	25	\$ 3.35	\$ 4.67
26	40	\$ 3.99	\$ 5.32
41	55	\$ 3.99	\$ 5.32
56	70	\$ 4.26	\$ 6.00
EXCED		\$ 5.32	\$ 6.65

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$ 40.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

COSTO POR M3 POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO TARIFAS

SERVICIO MEDIDO		COSTO		
DE	A	T-20	T-21	T-22
0	10	\$ 5.32	\$ 6.65	\$ 7.99
11	25	\$ 5.96	\$ 7.99	\$ 10.02
26	40	\$ 6.65	\$ 9.32	\$ 10.66
41	55	\$ 7.99	\$ 10.00	\$ 11.98
56	70	\$ 9.32	\$ 11.31	\$ 13.31
EXCED		\$ 10.00	\$ 11.98	\$ 14.64

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$100.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

SERVICIO MEDIDO		COSTO		
DE	A	T-30	T-31	T-32
0	10	\$ 7.99	\$ 9.32	\$ 10.66
11	21	\$ 9.32	\$ 11.98	\$ 13.31
22	32	\$ 10.66	\$ 12.64	\$ 14.64
33	43	\$ 11.98	\$ 13.31	\$ 15.97
44	55	\$ 13.31	\$ 15.31	\$ 17.31
EXCED		\$ 14.85	\$ 17.31	\$ 18.63

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$150.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

**COSTO POR M3 POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO
RANGO DE TARIFAS**

SERVICIO MEDIDO			
T-40, 41, 42, 43, 44, 45			
DE	A	COSTO	
0	10	\$ 14.64	
11	21	\$ 17.99	
22	32	\$ 17.96	
33	43	\$ 21.30	
44	54	\$ 23.97	
EXCED		\$ 26.62	

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$170.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

**COSTO POR M3 POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO
RANGO DE TARIFAS 50, 51, 51-1, 52, 52-1 Y 53**

SERVICIO MEDIDO		
T-50, 51, 51-1, 52, 52-2, 53		
DE	A	COSTO
0	30	\$ 26.62
31	45	\$ 33.94
46	60	\$ 37.28
61	75	\$ 41.26
76	90	\$ 45.26
EXCED		\$ 49.25

La cuota mínima a pagar será de \$ 300.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla siempre y cuando no se consuman más de 40 metros cúbicos de agua. Arriba de 45 metros cúbicos pagarán nada más lo que indica la tabla.

ARTÍCULO 29. Cuando por cualquier causa el medidor sufra algún desperfecto, no marque o no se pueda tomar la lectura, se cobrará en base a las lecturas tomadas con anterioridad, tomando en cuenta el consumo promedio.

**IMPORTE MENSUAL POR CUOTA FIJA
USO DOMÉSTICO**

TARIFA	COSTO
9	\$ 51.86
10	\$ 86.90
11	\$ 94.50
20	\$ 163.63
21	\$ 182.51
22	\$ 190.27
30	\$ 284.73
31	\$ 292.52
32	\$ 300.29

USO NO DOMÉSTICO

TARIFA	COSTO
40	\$ 284.76
41	\$ 292.52
42	\$ 427.14
43	\$ 569.53
44	\$ 711.91
45	\$ 867.24
50	\$ 1,201.20
51	\$ 1,207.66
51-1	\$ 1,366.88
52	\$ 1,801.59
52-1	\$ 1,909.24
53	\$ 2,402.11

ARTÍCULO 30. En los importes establecidos a que se refiere el Artículo 28 y 29 ya incluyen los derechos de descargas al alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 31. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas a la red de agua potable del CAPAMA, pero que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán pagar los derechos por descargas al alcantarillado conforme al importe que resulte de aplicar el 25% a la tarifa que le correspondería pagar por el servicio de agua potable.

Así también el porcentaje correspondiente al saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 32. Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y estos reciban los servicios a través de una sola toma, los aprovechamientos se causarán de la siguiente forma:

- I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma;
- II. Cuando exista medidor, el consumo será cobrado de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor.
- III. El inmueble o casa habitación que se encuentre deshabitada durante un periodo prolongado y que no se le facture por servicio medido, será bonificado hasta un 30% del importe de la tarifa correspondiente, previa verificación de parte del personal del CAPAMA.

ARTÍCULO 33. Los propietarios o poseedores de los establecimientos de giro comercial como: Restaurantes, Fondas, Cocinas Económicas, Talleres Mecánicos, Empaques de limón, gasolinerías, Lavados, Tortillerías y Molinos, Escuelas (cooperativas); así como los giros industriales, deberán de instalar una trampa de grasas y sólidos; toda vez de que el usuario no cumpla con este requisito, se le pondrá una multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización, en el área geográfica en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 34. En los importes establecidos a que se refiere el Artículo 28 y 29 se incluirá el 10% por derechos de saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 35. Con excepción del suministro de agua potable para USO DOMÉSTICO, el cobro de tarifas y cuotas se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2 A fracción II inciso h de la ley del Impuesto al Valor Agregado, a las tarifas domésticas se le agregará el 16% de IVA sobre Alcantarillado, mantenimiento y Saneamiento.

Adicionalmente, a las tarifas para el servicio de uso NO DOMÉSTICO se les agregará un 16% de IVA sobre el importe a pagar por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTÍCULO 36. El periodo mínimo a pagar será por un mes.

ARTÍCULO 37. Tratándose del servicio para uso doméstico. La falta de pago de uno o más periodos, faculta al CAPAMA para restringir el servicio a los requerimientos necesarios para cubrir las necesidades vitales hasta que el pago se regularice, incluyendo el costo por reconexión del servicio.

ARTÍCULO 38. Tratándose de usuarios de servicios no doméstico, la falta de pago de uno o más periodos faculta al CAPAMA para suspender totalmente el servicio de agua potable y/o alcantarillado hasta que se regularice su pago, realizando dicha reconexión a más tardar el tercer día hábil posterior al de la fecha del pago.

ARTÍCULO 39. Usuarios que no cubran los derechos por los servicios prestados por el CAPAMA, causarán recargos del 5% (Cinco por ciento) mensual sobre el monto de los derechos no cubiertos:

- I. EL CAPAMA podrá recibir pagos parciales siempre y cuando el abono mínimo sea por el 50% del adeudo total. Por el resto se establecerán fechas de pago sin que estas se excedan de 120 días naturales. En estos casos, el CAPAMA podrá cobrar un interés mensual de hasta un 7% sobre saldos insolutos;
- II. A los usuarios que omitan el pago de derecho por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro del plazo que les corresponda, el CAPAMA aplicará una multa equivalente de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea bimestral, y del 50% de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea mensual. Por lo que el usuario deberá acudir mensual o bimestralmente a realizar su pago, sin que sea obligación de CAPAMA enviar avisos de cobro.

ARTÍCULO 40. El CAPAMA está facultado para realizar las acciones administrativas, que sean necesarias para la recuperación del adeudo y accesorios:

- I. Cuando el servicio sea suspendido por adeudo el CAPAMA no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y solo continuará facturando los rezagos y el importe de alcantarillado (considerando la cuota fija según su tarifa en que esté clasificado), además de los recargos que correspondan al adeudo.

ARTÍCULO 41. El CAPAMA cobrará mensualmente a los usuarios por mantenimiento a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo al tipo de tarifa que en su momento se encuentre clasificado. Ver tabla.

MANTENIMIENTO DE RED

TARIFAS	COSTO
A) 9,10,11,20,21,22,30,31,32	\$ 10.14
B) 40,41,42,43,44,45	\$ 11.41
C) 50,51,511,52,521,53	\$ 12.68

Al importe mensual establecido en la tabla anterior se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 42. El pago por derecho de conexión domiciliaria a la red de agua potable y drenaje, será cubierto por única vez por el usuario, sujetándose a las siguientes tarifas:

DERECHO DE CONEXIÓN USO DOMÉSTICO

TARIFA	COSTO	
	AGUA	ALCANTARILLADO
9	\$ 1,119.42	\$ 1,119.42
10	\$ 1,119.42	\$ 1,119.42
11	\$ 1,119.42	\$ 1,119.42
20	\$ 1,119.42	\$ 1,119.42
21	\$ 1,119.42	\$ 1,119.42
22	\$ 1,119.42	\$ 1,119.42
30	\$ 2,238.84	\$ 2,238.84
31	\$ 2,238.84	\$ 2,238.84
32	\$ 2,238.84	\$ 2,238.84

USO NO DOMÉSTICO AGUA POTABLE

TARIFA	COSTO	
	AGUA	ALCANTARILLADO
40	\$ 2,396.65	\$ 2,396.65
41	\$ 2,396.65	\$ 2,396.65
42	\$ 2,396.65	\$ 2,396.65
43	\$ 2,396.65	\$ 2,396.65
44	\$ 2,396.65	\$ 2,396.65
45	\$ 2,396.65	\$ 2,396.65
50	\$ 4,197.83	\$ 4,197.83
51	\$ 5,597.10	\$ 5,597.10
511	\$ 6,296.80	\$ 6,296.80
52	\$ 6,996.36	\$ 6,996.36
521	\$ 7,696.09	\$ 7,696.09
53	\$ 8,395.65	\$ 8,395.65

Al importe por derecho de conexión de agua potable y drenaje se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

El importe de los permisos requeridos de excavación y materiales requeridos para la instalación o reparación de cualquier toma de Agua Potable o descarga del drenaje, que por ello tenga que hacerse, será íntegramente cubierta por el usuario y proporcionados por el CAPAMA. De la misma forma procederá tratándose de reconexiones derivadas de acciones restrictivas o de suspensión por falta de pago del servicio y se registrará por el tabulador siguiente:

**COSTO POR PERMISO DE APERTURA EN VIA PÚBLICA
POR METRO LINEAL**

TIPO DE TERRENO	COSTO
NATURAL	\$ 93.30
EMPEDRADO	\$ 111.94
ADOQUIN	\$ 186.58
ASFALTO	\$ 373.14
CONCRETO	\$ 466.43

Cuando el tipo de terreno sea natural (tierra) el costo del permiso de apertura será: de 1 a 15 metros \$ 85.60 los metros posteriores a los 15 metros, tendrán un costo de \$0.00 pesos cada uno.

COSTO POR EXCAVACIÓN Y RESTAURACIÓN POR METRO LINEAL

TIPO DE TERRENO	COSTO
NATURAL TIPO A	\$93.30
NATURAL TIPO B	\$ 186.58
NATURAL TIPO C	\$ 279.86

RECUBRIMIENTO

RECUBRIMIENTO	COSTO
EMPEDRADO	\$ 186.58
ADOQUIN	\$ 186.58
ASFALTO	\$ 559.72
CONCRETO	\$ 932.85
BANQUETA	\$ 617.89

Al importe por permiso de apertura, excavación y mano de obra se aplicará adicionalmente el porcentaje vigente correspondiente por concepto de IVA.

Estos trabajos serán ejecutados exclusivamente por personal autorizado por el CAPAMA, mismo que deberá ejecutar los trabajos de acuerdo a las normas en la materia.

El CAPAMA tendrá hasta 10 días hábiles para realizar las conexiones correspondientes sobre los servicios contratados.

La conexión a las redes generales del sistema que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará como clandestina. En consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma o descarga conectada y se aplicarán las sanciones que procedan, sin perjuicio de que el infractor pague al CAPAMA los derechos por los servicios disfrutados de acuerdo a la tarifa vigente que le corresponda.

ARTÍCULO 43. El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento, módulo habitacional, comercio será cubierto por el Fraccionador al CAPAMA, al momento de ser autorizado el dictamen de factibilidad de servicios. Dicha factibilidad será entregada al fraccionador previo pago por los derechos; El cual será emitido vía recibo por el departamento comercial, en base a la superficie vendible y de acuerdo con el siguiente tabulador.

**IMPORTE POR DERECHOS DE INCORPORACIÓN
POR METRO CUADRADO**

ZONA	COSTO	
	AGUA	ALCANTAR
POPULAR MEDIA	\$ 12.12	\$ 4.67
MEDIA	\$ 20.52	\$ 7.48
RESIDENCIAL	\$ 37.31	\$ 14.92
COMERCIAL	\$ 57.84	\$ 25.99

La factibilidad señalará su vigencia, en caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de 1 año para ejecutar los trabajos. Independientemente del pago de este derecho, el Fraccionador deberá hacer entrega al CAPAMA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y alcantarillado propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten estos, y los equipos y accesorios de esas obras.

Los usuarios lote habientes pertenecientes a los fraccionamientos antes señalados, cuyas tomas y descargas estén debidamente conectados a la red de agua potable y alcantarillado y su Fraccionador haya cubierto los requisitos señalados en párrafos anteriores, únicamente se les cobrará el importe por derecho de conexión según lo señala el Artículo 37 de la Ley, sin perjuicio de que el usuario pague al CAPAMA por el derecho del consumo de agua potable y descarga de drenaje, de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

ARTÍCULO 44. El pago por servicios administrativos que presta el CAPAMA, se realizarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	COSTO
CAMBIO DE PROPIETARIO USO DOMESTICO	\$ 373.50
CAMBIO DE PROPIETARIO USO NO DOMESTICO	\$ 559.72
CONSTANCIAS	\$ 139.53
CAMBIO DE MATERIAL	\$ 373.14
CAMBIO DE UBICACIÓN	\$ 373.42
HISTORIAL DE PAGOS	\$ 545.00
HABITABILIDAD	\$ 545.00

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 45. En el caso de que el CAPAMA, restrinja el servicio de agua potable y el sistema de drenaje sanitario en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

- | | | | |
|-----|--|----|-----------------|
| I. | Por reconexión de la toma de agua potable pagará | \$ | 279.85 más IVA. |
| II. | Por reconexión de drenaje sanitario | \$ | 585.51 más IVA. |

El CAPAMA tendrá hasta 5 días naturales para restablecer el servicio suspendido.

Después de 5 años de suspendido el servicio, sin que se haya cubierto el adeudo, el Usuario deberá recontractar su servicio con el costo de la tarifa que le corresponda, previo el pago del adeudo anterior del cual el Usuario no queda eximido.

ARTÍCULO 46. Para los fraccionamientos que no proporcionen su propia fuente de abastecimiento, los desarrolladores deberán pagar por ello la cantidad de \$ 1, 017,653.34 (Un millón, diecisiete mil seiscientos cincuenta y tres pesos 34/100 m.n.), como derechos de obras de cabeza de Agua Potable que el sistema proporcionará.

Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el CAPAMA podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la (s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias, o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar por los derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento por la cantidad de \$ 678,435.56 (Seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos. 56/100 m.n.). Por las descargas de agua residual a la red de alcantarillado sanitario municipal.

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 47. Para aquellas colonias, sectores o usuarios que carezcan de un servicio regular, en donde éste sea notoriamente inconstante o insuficiente, previo dictamen técnico, el Director podrá autorizar que el monto a pagar durante determinado (s) periodo (s), sea bonificado hasta con un 30% de importe a pagar en dicho (s) periodos.

ARTÍCULO 48. Las colonias y/o Fraccionamientos no municipalizados cuya fuente de abastecimiento no sea suministrada por el CAPAMA, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento propiedad del CAPAMA, pagaran de acuerdo a la tarifa correspondiente que el comité previa inspección, les asigne.

ARTÍCULO 49. Cuando los usuarios de uso doméstico de CAPAMA o Fraccionamiento no municipalizado requieran de un sondeo o destape del drenaje de manera manual (con varilla), pagaran la cantidad de \$ 641.54 más IVA por el trabajo realizado. Cuando se requiera desazolvar llevándose el camión vactor los desechos de alcantarillado de una zona, se cobra \$ 763.00 por metro cúbico. Los cambios de material de red general, cambios de ubicación de agua potable y alcantarillado, se cobrará de acuerdo a lo que se les cobra a los usuarios que, si están municipalizados por metro lineal de lo que se trate, piso tierra, empedrado, adoquín, asfalto, pavimento, etc. Adicional a lo anterior, en el cambio de tapas, anillets, se cobrará por la elaboración y colocación de la misma \$ 2,000.00, para recuperar los gastos realizados.

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 50. Para los efectos de esta Ley y de conformidad con la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán

cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale la Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación de CAPAMA y los demás usos de agua que contempla la Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del CAPAMA ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del CAPAMA o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución de CAPAMA;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 51. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través del CAPAMA en los términos de las presentes disposiciones normativas aplicables. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el CAPAMA formulará Denuncia ante las Autoridades Competentes, sin perjuicio de aplicar las Sanciones Administrativas que procedan.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52. Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 50 de esta Ley;

- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 50 de esta Ley;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 50 de esta Ley; y,
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 50 de esta Ley.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 50 de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

ARTÍCULO 53. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 54. Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 47.90
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	
A) Fosa en tierra medidas normales.	\$ 1,901.64
B) Fosa en tierra chica (para infantes).	\$ 516.51
C) Con sello chico.	\$ 1,297.11
D) Medio sello	\$ 645.97
E) Con sello grande.	\$ 1,567.66
F) Servicio en gaveta.	\$ 4,173.52
III. Por los derechos de perpetuidad en el Municipio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho:	
1. Sección A. (primera clase).	\$ 2,097.12
2. Sección B. (segunda clase).	\$ 968.29
3. Sección C. (Tercera clase).	\$ 564.42
4. Sección D. (cuarta clase).	\$ 459.67
B) Refrendo anual:	
1. Sección A. (primera clase).	\$ 564.42
2. Sección B. (segunda clase).	\$ 322.33
3. Sección C. (tercera clase).	\$ 161.82
4. Sección D. (cuarta clase).	\$ 144.98

C)	Concesión de temporalidad de fosa, gaveta o nicho, con opción a refrendar, adquirir perpetuidad o exhumar:	
1.	Sección A. (Primera clase) Por lapso de 6 años.	\$ 4,697.79
	Los derechos de perpetuidad y refrendo anual se causarán por cada terreno asignado por el panteón municipal y de acuerdo a las medidas.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	\$ 264.09
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones:	
A)	Por cadáver.	\$ 5,097.79
B)	Por restos.	\$ 1,178.03
C)	Miembros amputados.	\$ 1,012.31
D)	Fetos.	\$ 1,012.31
VI.	Los derechos por la expedición de documentos, se causarán, liquidaran y pagaran conforme a la siguiente:	
A)	Duplicados de títulos.	\$ 352.11
B)	Canje.	\$ 352.11
C)	Canje de titular.	\$ 1,875.75
D)	Refrendo.	\$ 533.35
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.20
F)	Localización de tumbas.	\$ 66.01
VII.	Por servicios de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$ 0.00
VIII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen municipal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	\$ 0.00
	El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.	
IX.	Los panteones concesionados, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de:	
A)	Inhumación.	\$ 542.41
B)	Exhumación.	\$ 306.53
C)	Cremación.	\$ 542.41
D)	Osarios y/o nichos.	\$ 414.25

ARTÍCULO 55. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 104.86
II. Tejabán.	\$ 104.86
III. Placa para gaveta.	\$ 104.86
IV. Lápida mediana.	\$ 305.52
V. Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 726.23
VI. Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 968.29

VII.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 1,290.64
VIII.	Construcción de capilla.	\$ 1,878.35
IX.	Construcción de barda.	\$ 1,290.64
X.	Construcción de una gaveta.	\$ 1,290.64

Los derechos de permiso de construcción se causarán por cada terreno asignado por el panteón municipal y de acuerdo a las medidas.

CAPITULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 56. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Cuando el sacrificio sea manual o mecánico, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 420.07
1. Lavado de Menudo	\$ 131.27
B) Porcino.	\$ 174.59
C) Lanar o caprino.	
1. Con viseras o machito	\$ 235.00
2. Sin viseras o machito	\$ 235.00
II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En el Rastro Municipal, por cada ave.	\$ 3.94

ARTÍCULO 57. En el Rastro Municipal por el uso de la báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino y ovino y caprino en canal, por unidad.	\$ 9.20

CAPITULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m².	\$ 1,009.72
II. Asfalto por m².	\$ 761.18
III. Adocreto por m².	\$ 780.58
IV. Banquetas por m².	\$ 726.64
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 605.84

CAPITULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 59. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les impartan a las personas físicas y morales a petición de parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta de 50 m²:	
1. Con bajo grado de riesgo.	2
2. Con medio grado de riesgo.	3
3. Con alto grado de riesgo.	4
B) Con una superficie de 50 hasta 100 m²:	
1. Con bajo grado de riesgo.	5
2. Con medio grado de riesgo.	7
3. Con alto grado de riesgo.	9
C) Con una superficie de 100 hasta 210 m²:	
1. Con bajo grado de riesgo.	8
2. Con medio grado de riesgo.	10
3. Con alto grado de riesgo.	12
D) Con una superficie de 210 m² en adelante:	
1. Con bajo grado de riesgo.	14
2. Con medio grado de riesgo.	24
3. Con alto grado de riesgo.	34
II. Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil por persona.	4
IV. Por vistos buenos en revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25
V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir lucha libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.

El pago de derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán de un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

Los derechos por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento para establecimientos se causarán, liquidarán y pagarán aplicando la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO 60. Por la prestación de servicio de traslados en ambulancia de Protección Civil se pagará lo siguiente:

I.	Traslado local solo de ida.	\$	330.75
II.	Traslado local ida y vuelta.	\$	441.00
A)	Traslados foráneos Traslado a Cd de Uruapan, Mich.	\$	2,205.00
B)	Traslado a Cd de Morelia, Mich.	\$	3,307.50
C)	Traslado a Cd de Guadalajara, Jal.	\$	5,512.50
D)	En caso de la exista la necesidad de realizar un traslado a un destino distinto a los comprendidos en los incisos anteriores se valorará el costo de acuerdo a la distancia en km.		

CAPITULO VIII

POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 61. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

I.	Conforme al dictamen respectivo de:				
A)	Podas de árboles	\$	429.04	a	\$ 1,770.41
B)	Poda de césped por m².	\$	12.33	a	\$ 36.99
C)	Derribo de árboles.	\$	885.20	a	\$ 18,961.55
D)	Por viaje de ramas	\$	246.57	a	\$ 1,232.87
E)	Limpieza de terreno	\$	1,232.87	a	\$ 3,698.61
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.				
III.	Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.				
IV.	Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:				
A)	Parque Infantil Amanecer:				
1.	Admisión general.	\$			5.79
B)	Parque Palmira:				
1.	Admisión general.	\$			3.48

V.	Acceso y uso de instalaciones de la Unidad Deportiva Adolfo López Mateos:	
A)	Entrada General.	\$ 3.71
B)	Uso del área de la alberca.	\$ 12.33
C)	Uso del auditorio «La Macha Martínez» por hora.	\$ 856.85
D)	Uso de gimnasio o espacio para clases de baile, zumba, Aero dance, o similares por hora.	\$ 43.16
E)	Cursos deportivos de verano.	\$ 496.13
VI	Por el uso de sanitario públicos en parques, plazas y jardines, propiedad del municipio	\$ 6.17

OTROS DERECHOS

CAPITULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 62. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados, servicio en su auto y establecimientos similares:	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, y establecimientos similares	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas y establecimientos similares.	60	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
2. Restaurante bar.	300	60
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	400	90
2. Sala de degustación.	400	80
3. Sala de paladeo.	400	80
4. Centros botaneros y bares.	600	100
5. Discotecas.	800	130
6. Centros nocturnos y palenques.	1000	210
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en moteles.	75	15

I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en salones y plazas donde se presenten espectáculos públicos.	600	120
J)	Para el funcionamiento de salones de fiestas y fincas con consumo de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.	100	20

Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, establecidas en la presente fracción del inciso A) al I), se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen según la modificación que se solicite. Queda excluida de modificación alguna, las licencias o permisos establecidos en la fracción I, inciso J) del presente artículo.

- II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Espectáculos con variedad.	200
D) Teatro y conciertos culturales	80
E) Lucha libre y torneos de box	100
F) Eventos deportivos	80
G) Torneos de gallos	200
H) Carreras de Caballos	200

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, se pagará lo equivalente a una expedición, así como el cambio de domicilio, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación del giro que se trate, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

- VI. Cuando se solicite cambio de usuario respecto de las licencias expedidas se pagara lo equivalente a 9 Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo consideramos bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15°grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55°grados Gay Lussac.

- VII. Por la reposición de la licencia se cobrará el importe de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente;
- VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de video juego, se cobrará de manera anual, 5 Unidades de Medida y Actualización;
- IX. Cuando las licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general que se establecen en los numerales I y II de este artículo presenten un rezago mayor a 3 años en el pago de su revalidación, dicha licencia se dará de baja automáticamente; y,
- XX. En los supuestos a que hacen referencia las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del presente artículo, los sujetos de estos derechos deberán presentar el dictamen que establece el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 63. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por anuncios de cualquier tipo.	12	3
II. Por anuncios llamados espectaculares definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	24	6
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio;	36	9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A)

Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B)

La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C)

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D)

Adicionalmente, al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,
- E)

El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- IV.

Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo;
- V.

Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, que contengan exclusivamente el nombre de la empresa y/o negocio pintado en pared o rotulado, que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente su negocio causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- VII. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

- VIII. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:
- | | | |
|----|------------------------------------|---|
| A) | De 1 a 3 metros cúbicos. | 3 |
| B) | Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. | 5 |
| C) | Más de 6 metros cúbicos. | 7 |
- IX. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.
- X. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.
- XI. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.
- XII. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.

CAPÍTULO XI**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

ARTÍCULO 64. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
- | | | | |
|----|---|----|-------|
| A) | Interés social: | | |
| 1. | Hasta 60 m ² de construcción total. | \$ | 12.33 |
| 2. | De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total. | \$ | 15.07 |
| 3. | De 91 m ² de construcción total en adelante. | \$ | 24.66 |
| B) | Tipo popular: | | |
| 1. | Hasta 90 m ² de construcción total. | \$ | 12.33 |
| 2. | De 91 m ² a 149 m ² de construcción total. | \$ | 14.79 |
| 3. | De 150 m ² a 199 m ² de construcción total. | \$ | 24.66 |
| 4. | De 200 m ² de construcción en adelante. | \$ | 32.05 |
| C) | Tipo medio | | |
| 1. | Hasta 160 m ² de construcción total. | \$ | 32.05 |
| 2. | De 161 m ² a 249 m ² de construcción total. | \$ | 40.70 |
| 3. | De 250 m ² de construcción total en adelante. | \$ | 61.65 |

D)	Tipo residencial y campestre:		
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	55.49
	2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	57.95
E)	Rústico tipo granja:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	17.26
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	20.97
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	25.89
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	7.40
	2. Tipo medio.	\$	9.87
	3. Residencial.	\$	17.26
	4. Industrial.	\$	3.71
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	9.87
	B) Popular.	\$	19.72
	C) Tipo medio.	\$	28.37
	D) Residencial.	\$	38.22
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	7.40
	B) Popular.	\$	11.10
	C) Tipo medio.	\$	17.26
	D) Residencial.	\$	23.43
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	22.20
	B) Tipo medio.	\$	30.83
	C) Residencial.	\$	48.09
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Centros sociales comunitarios.	\$	3.71
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$	6.16
	C) Cooperativas comunitarias.	\$	12.33
	D) Centros de preparación dogmática.	\$	24.66
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará:	\$	12.33
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ²	\$	20.97
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	57.95
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará:	\$	54.24

IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.71
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	19.72
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	3.71
	B) Pequeña.	\$	6.17
	C) Microempresa.	\$	6.17
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	6.17
	B) Pequeña.	\$	7.40
	C) Microempresa.	\$	9.87
	D) Otros.	\$	9.87
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado:	\$	33.30
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
		TARIFA	
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	22,711.50
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	42,997.50
XV.	Licencias por concepto de obras para la instalación, mantenimiento o retiro de instalaciones aéreas o subterráneas para la conducción de toda clase de fluidos, gases, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualquier otro tipo de infraestructura en la vía pública y/o espacios de uso común, aplicará una tarifa de \$ 25.07 por cada metro lineal.		
XVI.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	28.37
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		
XIX.	Por licencia de remodelación de más de 100 m ² por metro cuadrado.	\$	11.58
XX.	Por licencias de construcción de lámina galvaniza:		
	A) Hasta 200 m ² .	\$	47.25
	B) De 201 m ² en adelante.	\$	63.00
XXI.	Para el otorgamiento de las licencias a las que se hace referencia en el presente artículo, los sujetos de este derecho deberán encontrarse al corriente en sus pagos por concepto de Impuesto predial.		

ARTÍCULO 65. Quienes incurran en faltas al Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio, que lleven a la clausura de la obra en construcción será acreedor a la aplicación de Multas por la autoridad competente, cuyo importe será del 10% del costo total de la obra.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 66. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.20
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página, causará, liquidará y pagará.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 102.33
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.10
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio, causará, liquidará y pagará.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 123.29
VII. Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.	\$ 135.44
VIII. Expedición de permisos de fiestas particulares.	\$ 313.14
IX. Registro de patentes.	\$ 239.63
X. Refrendo anual de patentes.	\$ 102.33
XI. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 102.33
XII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 102.33
XIII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 102.33
XIV. Certificado de residencia simple.	\$ 102.33
XV. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 102.33
XVI. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 102.33
XVII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 102.33
XVIII. Certificado de croquis de localización.	\$ 43.42
XIX. Constancias de residencia y construcción.	\$ 46.89
XX. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 4.20
XXI. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 2.10
XXII. Constancia de no antecedentes por faltas administrativas.	\$ 88.20

ARTÍCULO 67. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de partes se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 44.57

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 68. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.10
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.15
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPITULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 69. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano se causarán, pagarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifas:

	TARIFA
I. Por el servicio de expedición de constancias:	
A) Alineamiento oficial.	Ordinario Urgente
1. Zona urbana.	\$ 552.33 \$ 812.47
2. Zona alejada.	\$ 720.00 \$ 967.81
3. Zona rural.	\$ 1,052.88 \$ 1,121.91
B) Número oficial.	\$ 210.83 \$ 279.87
C) Director responsable de obra.	
1. Expedición.	\$ 1,824.65
2. Revalidación anual.	\$ 536.30
D) Terminación de obra.	\$ 279.54 \$ 293.52
E) Nomenclatura.	\$ 468.50

Constancias que se emitirán cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto, en el Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio.

En cuanto a la actualización y/o revalidación de lo establecido en los incisos A) y B), causarán derechos a razón del 30% de la tarifa vigente.

II. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$ 1,778.65
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 267.54
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$ 9,507.05
Por cada hectárea que exceda.	\$ 134.38

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 438.91 \$ 66.58
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 218.23 \$ 34.52
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,200.67 \$ 440.14
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,296.85 \$ 445.06
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,296.85 \$ 445.06
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,296.85 \$ 445.06
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceda.	\$ 2,296.85 \$ 445.06
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.17
III.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 39,300.22 \$ 7,849.70
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,938.98 \$ 3,963.69
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,910.09 \$ 2,480.54
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,910.09 \$ 1,966.43
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,698.35 \$ 15,735.13
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,698.35 \$ 15,735.13
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,698.35 \$ 15,735.13
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,698.35 \$ 15,735.13
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,698.35 \$ 15,735.13
IV.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,490.92
V.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 6.17
B)	Tipo medio.	\$ 6.17

	C)	Tipo residencial y campestre.	\$	7.40
	D)	Rústico tipo granja.	\$	6.17
VI.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.			
VII.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:			
	A)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
		1. Por superficie de terreno por m².	\$	6.17
		2. Por superficie de área de vialidades o privadas por m².	\$	8.63
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
		1. Por superficie de terreno por m².	\$	6.17
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	8.63
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
		1. Por superficie de terreno por m².	\$	6.17
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	6.17
	D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
		1. Por superficie de terreno por m².	\$	3.71
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	3.71
	E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
		1. Por superficie de terreno por m².	\$	7.40
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	12.33
	F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
		1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	2,169.86
		2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	7,520.52
		3. De más de 21 unidades condominales.	\$	8,955.58
VIII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$	6.17
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	246.57
	C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
	D)	Las subdivisiones de predios mayores a 1,000 metros cuadrados, estarán sujetas a una donación obligatoria a favor del Ayuntamiento correspondiente del tres por ciento, única y exclusivamente de la fracción o fracciones a separar y aprovechar respecto al predio de origen.		
	A solicitud del propietario y, exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1,500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor catastral. Este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o al cumplimiento de los objetivos materia del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.			

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 9,732.16
B)	Tipo medio.	\$ 11,678.99
C)	Tipo residencial.	\$ 13,624.46
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,732.28

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m ² .	\$ 5,468.11
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 6,171.75
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 8,392.16
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 11,102.01
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 453.71

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,973.83
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,684.77
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 8,739.21
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 12,308.98

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,937.66
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 7,426.82
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 9,848.17

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 11,756.65
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 469.73

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,219.31
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 3,092.04
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,222.30

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,880.14
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,430.81
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 8,231.88
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 12,310.22

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. \$ 12,590.08

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m ² .	\$ 4,210.26
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,514.20

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,168.77
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 4,209.03
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 10,521.33

C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m².	\$ 6,014.06
2.	De 501 m² en adelante.	\$ 12,608.58
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,447.39
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XII.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 11,913.24
XIII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,929.45
XIV.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.92
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,671.49
XVI.	Por licencia para apertura y/o demolición en la vía pública	\$ 1,273.39
XVII.	Por depósito en garantía, por la apertura de vía pública como responsiva que garantice la reposición y reparación de los materiales con los que esté cubierta la vía pública, empedrado, pavimento, concreto hidráulico, asfalto; misma que se cobrará por metro cuadrado y de acuerdo al valor actual, incluyendo mano de obra y vicios ocultos, el cual será devuelto una vez revisado y otorgado el visto bueno por la Dirección de Desarrollo Urbano.	

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 70. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por:

CONCEPTO	TARIFA
I. Residuos sólidos urbanos:	
A) Camioneta pick up y estaquitas.	\$ 72.49
B) Doble rodado.	\$ 142.40
C) Remolque	\$ 72.49
II. Residuos de manejo especial:	
A) Camioneta pick up y estaquitas.	\$ 284.80
B) Doble rodado.	\$ 428.48

ARTÍCULO 71. Por la autorización que se otorgue a las empresas o franquicias que generen residuos sólidos en cantidad excesiva, se les otorgará el servicio de recolección de basura, con un cobro, conforme a acuerdos establecidas por ambas partes mediante un convenio; la recolección de residuos será a cargo del personal perteneciente al departamento de Aseo público. Se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por:

CONCEPTO	TARIFA
I. Residuos sólidos urbanos:	
A) Camión chico.	\$ 578.81
B) Doble rodado.	\$ 810.34
C) Camión grande.	\$ 1,157.63
D) Camión Extra grande.	\$ 1,736.44

CAPÍTULO XV**POR DERECHOS DE SERVICIOS EN LA UNIDAD BASICA DE REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO 72. Por los servicios otorgados por la Unidad Básica de Rehabilitación, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Servicio Dental:	
A)	Consulta.	\$ 44.10
B)	Limpieza Dental.	\$ 114.03
C)	Extracción primer molar.	\$ 114.03
D)	Extracción segundo molar.	\$ 357.70
E)	Resina.	\$ 215.32
F)	Pulpotomía.	\$ 171.33
G)	Amalgama.	\$ 142.39
II.	Medicina General:	
A)	Consulta Medicina General.	\$ 44.10
B)	Consulta Nutrición.	\$ 100.72
C)	Consulta Psicología.	\$ 85.67
D)	Consulta Optometrista.	\$ 44.10
E)	Certificado Médico.	\$ 72.93
F)	Electrocardiograma.	\$ 213.
G)	Ultrasonido.	\$ 142.39
H)	Papanicolaou.	\$ 101.87
I)	Toma de Glucosa.	\$ 28.37
J)	Toma de Presión arterial.	\$ 22.05
III.	Terapias:	
A)	De Rehabilitación.	\$ 85.67
B)	De Lenguaje.	\$ 114.03
C)	Alternativa.	\$ 142.39

CAPÍTULO XVI**POR DERECHOS DE SERVICIOS EN GUARDERÍA INFANTIL**

ARTÍCULO 73. Por los servicios otorgados por la Guardería Infantil, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente las cuotas de derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.	Por cada menor que de acuerdo a su edad sea ubicado en las salas siguientes pagará mensualmente:
A)	Lactantes. \$ 643.64
B)	Maternal. \$ 643.64
C)	Preescolar. \$ 643.64

CAPÍTULO XVII**POR DERECHOS DE SERVICIOS EN FOMENTO ECONÓMICO Y CULTURAL**

ARTÍCULO 74. Por los derechos de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa; de talleres permanentes, cursos de verano culturales que ofrece el Centro Cultural «La Estación» se pagarán cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

	CUOTA
I.	Centro Cultural La Estación:
A)	Talleres permanentes enero a junio septiembre a noviembre. \$ 104.19
B)	Cursos de verano (3 semanas). \$ 173.65

II. Teatro Constitución de Apatzingán:

- | | | | |
|----|--------------------------|----|-------|
| A) | Admisión general mínima. | \$ | 57.89 |
|----|--------------------------|----|-------|

Observaciones: El costo de la entrada por cada función se determinará de acuerdo a la magnitud del evento que se presente.

- | | | | |
|----|--------------------------------|----|--------|
| B) | Clases de artes (mensualidad). | \$ | 385.88 |
|----|--------------------------------|----|--------|

III. Biblioteca pública municipal Benito Juárez:

- | | | | |
|----|-------------------------------|----|--------|
| A) | Cursos de verano (3 semanas). | \$ | 173.65 |
|----|-------------------------------|----|--------|

ARTÍCULO 75. Los derechos por servicios que presta la Dirección del Medio Ambiente, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Autorización para la tala de árboles, los cuales deberán reunir los requisitos previos y posteriores señalados en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán y demás normativas vigentes para tal efecto, en caso de proceder el permiso, el solicitante deberá pagar una cuota económica que se definirá en función del diámetro del árbol a derribar:

UNIDAD MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN

- | | | |
|----|------------------------------------|----|
| A) | Con diámetro de 31 a 50 cm. | 2 |
| B) | Con diámetro de 51 a 70 cm. | 3 |
| C) | Con diámetro de 71 cm en adelante. | 10 |

- II. Por la autorización para la utilización de bocinas o equipos de sonidos usados para propaganda o publicidad de cualquier tipo, se pagará en relación a lo siguiente:

- | | | | |
|----|---|----|--------|
| A) | Permiso anual para perifoneo estacionario en comercios con la finalidad de promocionar sus productos o servicios. | \$ | 210.83 |
| B) | Permiso anual para perifoneo móvil: | | |
| | 1. Perifoneo móvil en bicicleta | \$ | 210.83 |
| | 2. Perifoneo móvil en automóvil | \$ | 346.44 |

CAPÍTULO XVIII
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 76. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 986.30

ARTÍCULO 77. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 2,315.25

ARTÍCULO 78. Por la inscripción anual en el padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 2.70

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 79. Tratándose de las demás contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I.

Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II.

Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 102.33
- III.

Otros Productos:
- A)

Por venta de plantas en el vivero municipal.

\$ 15.05

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 81. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I.

Por Venta de Bases de Licitación:
- A)

Bases de Invitación Restringida; y,
- B)

Bases de Licitación Pública.
- II.

Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III.

Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV.

Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V.

Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI.

Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A)

Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B)

La dependencia o entidad del Municipio para la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública, el costo de recuperación:
1.

Bases de Invitación Adjudicación Directa.

\$ 1,744.52
2.

Bases de Invitación Restringida.

\$ 2,554.50
3.

Bases de Licitación Pública.

\$ 3,364.52

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieran realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

A) Por el servicio de trámite de pasaporte. \$ 431.51

VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

XI. Recuperación de Primas de Seguro por Sinistros de Vehículos Terrestres y Aéreos;

XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIV. Otros Aprovechamientos; y,

XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 82. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de Inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 83. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 16.03
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 9.87

ARTÍCULO 84. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 85. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES****CAPÍTULO I****PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 86. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II**APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 87. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 88. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 89. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 90. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).

